



EB 2018/094

Resolución 122/2018, de 27 de septiembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro – Euskal Herriko Arkitektoen Elkargo Ofiziala contra los pliegos del contrato “Redacción del proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de un nuevo edificio para la ampliación en 10 unidades del IES Zumaia BHI de Zumaia”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de julio de 2018, el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro – Euskal Herriko Arkitektoen Elkargo Ofiziala (en adelante, COAVN), interpuso un recurso especial en materia de contratación pública contra los pliegos del contrato “Redacción del proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de un nuevo edificio para la ampliación en 10 unidades del IES Zumaia BHI de Zumaia”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Con fecha 18 de julio se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recurso Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) el día 23 de julio.

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 18/2018, de 27 de julio, se acordó la medida provisional de suspender el procedimiento.

CUARTO: A la fecha de presentación del recurso no constan en el procedimiento más interesados que el poder adjudicador y el propio recurrente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.M.A.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en

concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

La impugnación se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) El objeto del contrato es arquitectónico y es un trabajo puramente intelectual, y su adjudicación se prevé mediante el procedimiento abierto ordinario; por ello, el recurrente alega, con apoyo en la jurisprudencia, que el artículo 183.3 de la LCSP obliga al órgano de contratación a aplicar las normas del concurso de proyectos.
- b) Los pliegos infringen la obligación de que los criterios de adjudicación relacionados con la calidad representen al menos el 51% de la puntuación total (artículo 145.4 de la LCSP).
- c) Finalmente, se solicita la modificación de los pliegos y la anulación de la licitación, dictando otra nueva en el sentido de los criterios sostenidos en el recurso.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi alega lo siguiente en contra del recurso:

- a) Se alega que no existe una doctrina reiterada del Tribunal Supremo sobre la preceptividad del concurso de proyectos para la adjudicación de contratos como el impugnado mediante un concurso de proyectos y se aportan sentencias y resoluciones de tribunales y órganos contractuales en contra de esta interpretación. El poder adjudicador entiende justificado que no se haya acudido al concurso de proyectos; en particular, alega que el objeto del contrato no reviste especial complejidad.

b) Los criterios de adjudicación relacionados con la calidad (“propuesta técnica” y “plazo de entrega”) suman una ponderación total del 55%, por lo que sí se cumple el artículo 145.4 de la LCSP.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, son dos los motivos de recurso alegados por el COAVN en contra del contenido de los pliegos impugnados. El primero de ellos estima que debió aplicarse al procedimiento de adjudicación del contrato la normativa de los concursos de proyectos. El segundo se refiere al artículo 145.4 de la LCSP, cuya exigencia de que los criterios de adjudicación relacionados con la calidad deban representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable se habría infringido. A continuación se expresan las apreciaciones de este Órgano sobre ambas cuestiones.

a) Sobre la obligatoriedad de aplicar al procedimiento de adjudicación las normas del concurso de proyectos

El análisis de esta cuestión debe partir necesariamente del contenido del artículo 183.3 de la LCSP, norma aplicable al contrato impugnado y cuya literalidad es la siguiente:

Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.

Este precepto, a diferencia del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), sí establece claramente que las normas del concurso de proyectos deben necesariamente aplicarse para la adjudicación de contratos cuyo objeto sea uno de los descritos en él. En concreto, exige la aplicación de dichas normas cuando el objeto sea alguno de los dos siguientes:

- 1) la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad.
- 2) la contratación conjunta de la redacción de los proyectos citados en el número 1) anterior (es decir, con todas las características citadas en él, incluyendo la “especial complejidad”) y de trabajos complementarios y de dirección de las obras.

En este caso, no hay duda de que el objeto del contrato incluye la redacción conjunta de un proyecto arquitectónico y de trabajos complementarios y de dirección de la obra, como pide el supuesto expresado en el número 2 anterior. Consecuentemente, para que sea aplicable el concurso de proyectos solo restaría que el proyecto sea especialmente complejo. El recurrente no ha aportado argumentación alguna para acreditar este requisito, a pesar de que se le debe suponer una indudable pericia en la materia y que a él le corresponde la carga de la demostración de su existencia (ver, por todas, la Resolución 101/2018 del OARC / KEAO). Por su parte, de los documentos contractuales y del resto del expediente no deduce este OARC / KEAO ninguna peculiaridad de la prestación que la cualifique con una complejidad especial respecto a otras de su mismo tipo, complejidad que, además, el poder adjudicador niega razonadamente en su informe de respuesta al recurso. Así, no hay dificultades específicas en las características de funcionalidad, seguridad o habitabilidad del edificio objeto del proyecto (ver, por ejemplo, el artículo 3 de la Ley de Ordenación de la Edificación). Tampoco consta una problemática adicional a la inherente a cualquier proyecto y derivada de otros factores, como la especial dificultad de la normativa sectorial o urbanística aplicable, la innovación u originalidad exigida, u otras consideraciones técnicas (medioambientales, culturales...). Por todo ello, el motivo de impugnación debe desestimarse.

- b) Sobre la obligatoriedad de que los criterios de adjudicación relacionados con la calidad representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación total

El recurso considera infringido el artículo 145.4 de la LCSP que, en síntesis, establece que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas. Debe señalarse que las partes no discuten que el objeto del contrato sea de carácter intelectual (ver también, en este sentido, la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP), pero sí discrepan sobre el cumplimiento del citado límite del 51 por ciento.

Llegados a este punto, debe recordarse que el apartado 22.2 de las cláusulas específicas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece lo siguiente:

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: sí

- Criterio: Propuesta Técnica

Ponderación: 50%

Descripción del método de valoración del criterio: Se deberá justificar el programa de necesidades objeto de la obra valorándose, los siguientes subcriterios:

- **La adaptación del diseño al entorno en función de los condicionantes específicos que concurren en el solar. PONDERACIÓN 15%**

Se valorarán entre otros, los siguientes aspectos:

- Volumetría del nuevo edificio y su relación con el edificio existente y con el entorno.
- Accesos al centro y relación entre los distintos espacios exteriores del mismo.
- Ubicación y dimensionado de patios y espacios exteriores, teniendo en cuenta factores como el soleamiento, exposición a corrientes de aire, ruido... y evitando la existencia de espacios residuales.
- Adecuación de los accesos y circulaciones, tanto viaria como peatonal. En especial se cuidará de que no existan interferencias ni cruces entre circulación rodada y peatonal.

- **La correcta resolución del programa de necesidades y la adaptación a las recomendaciones generales, funcionales, constructivas, económicas, de ahorro energético... facilitadas por el departamento ("Recomendaciones para la redacción de proyectos de centros escolares"), PONDERACIÓN 25%**

Se valorarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- Adaptación en la medida de lo posible, a las recomendaciones generales, funcionales, constructivas, económicas, de ahorro energético... facilitadas por el Departamento ("Recomendaciones para la redacción de proyectos de centros escolares")

* Respecto a este subcriterio, aclaramos que no se trata de un requisito básico y de cumplimiento obligatorio para participar en la licitación, el criterio se refiere a la solución única y particular que cada licitador propone para dar respuesta a las recomendaciones generales y cada licitadora podrá presentar unas volumetrías, distribución de espacios, superficies y características constructivas... lo que se traduce en una mayor o menor ventaja económica de una u otra propuesta puesto que se valora el grado de corrección y adecuación de la solución propuesta, y es por ello que dicho criterio, no se halla directamente vinculado al objeto del contrato, sino que permite valorar aquellas soluciones técnicas que se traduzcan en una propuesta que resulte más ventajosa económicamente.

- Relaciones entre aulas ordinarias y específicas, zonas administrativas y docentes, espacios exteriores e interiores... que redunde en una correcta disposición de los distintos usos.
- Optimización de los espacios existentes y minimización de la actuación sobre todo el edificio existente, sin obviar las reformas necesarias para el correcto funcionamiento del centro

• Imagen y volumetría. PONDERACIÓN 10%

Se valorarán los siguientes aspectos:

- Adecuación de la imagen del edificio al uso público, dotacional y docente.
- Adecuación a los principios de sencillez y economía.

LAS PROPUESTAS TÉCNICAS QUE NO ALCANCEN UNA PUNTUACIÓN MÍNIMA DE 30 PUNTOS SERÁN ELIMINADAS AUTOMATICAMENTE NO PROCEDIÉNDOSE A LA VALORACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA.

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas:

1.- PLAZO DE ENTREGA. PONDERACIÓN 5%

• Reducción del plazo de entrega del Proyecto Básico en relación al plazo máximo.

Ponderación 2%

- Se valorará con 2 puntos a la reducción del plazo de entrega a 30 días.
- Se valorará con 0 puntos a la entrega en el plazo máximo de ejecución 45 días.
- El resto se valorará proporcionalmente a éstas, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P = 2x \frac{(\text{Plazo máximo} - \text{plazo a evaluar})}{(\text{Plazo máximo} - \text{plazo mínimo})}$$

• Reducción del plazo de entrega del Proyecto de ejecución en relación al plazo máximo.

Ponderación 3%

- Se valorará con 3 puntos a la reducción del plazo de entrega a 90 días.
- Se valorará con 0 puntos a la entrega en el plazo máximo de ejecución 120 días.

- El resto se valorará proporcionalmente a éstas, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P = 3x \frac{(\text{Plazo máximo} - \text{plazo a evaluar})}{(\text{Plazo máximo} - \text{plazo mínimo})}$$

2.- PROPOSICIÓN ECONÓMICA. PONDERACIÓN 45%

Precio a la baja en relación a la base de licitación.

- Se valorará con 45 puntos a la menor de las ofertas admitidas.
- Se valorará con 0 puntos a la baja nula (precio base de licitación)
- El resto se valorará proporcionalmente a éstas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = 45x \frac{(\text{Precio Licitación} - \text{Oferta a evaluar})}{(\text{Precio Licitación} - \text{Oferta más económica})}$$

El análisis de este motivo de recurso debe partir del alcance de la expresión “criterios relacionados con la calidad”, que el artículo 145.4 de la LCSP no delimita. Consecuentemente, este Órgano debe realizar una tarea interpretativa para conocer el alcance de dicho concepto, la cual se expone a continuación.

Es relevante recordar que el límite del 51 por ciento al que se refiere el segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP no es sino una consecuencia específica, en el caso de los servicios intelectuales, del mandato general de establecer criterios de adjudicación que permitan obtener servicios de gran calidad, contenido en el primer párrafo del mismo precepto. Por otra parte, el apartado II de la Exposición de Motivos de la LCSP señala que la norma establece (...) la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato. De todo ello se desprende que los criterios relacionados con la calidad que, conjuntamente, deben sumar el 51 por ciento de la ponderación global para satisfacer el requerimiento del artículo 145.4 de la LCSP son los referidos a aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores (la vinculación al objeto del contrato es un requerimiento general para cualquier criterio de adjudicación, según el artículo 145.5 a) de la LCSP), tal y como estos aspectos se definen en la LCSP.

Aplicando esos parámetros a los criterios de adjudicación impugnados, es evidente que la proposición económica (45%) no es un criterio relacionado con

la calidad. Sin embargo, el criterio “Propuesta técnica” (50%), además de hacer alguna mención a aspectos medioambientales (ahorro energético) se inserta sin problema entre los criterios cualitativos, tal y como se definen en el artículo 145.2, concretamente en su apartado 1º. Finalmente, el plazo de entrega (5%) es también un criterio cualitativo, recogido en este caso en el artículo 145.2.3º de la LCSP (la misma consideración le atribuye el artículo 67.2 c) de la Directiva 2014/24/UE). Hay que resaltar que el concepto de “criterio relacionado con la calidad” o el de “criterio cualitativo” debe interpretarse en el contexto de la LCSP, y no en el sentido que la palabra “calidad” tiene en el lenguaje común (según la RAE, “propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor”), lo que podría permitir dudar de que el plazo de entrega se incluya en él; así lo demuestra, por ejemplo, la inclusión entre los criterios cualitativos de algunos criterios sociales no inherentes al objeto del contrato pero sí vinculados con él (ver el artículo 145.2 1º, último párrafo, de la LCSP).

Por todo ello, los criterios relacionados con la calidad suman un total del 55% de la valoración global, por lo que el segundo motivo de recurso debe también desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro – Euskal Herriko Arkitektoen Elkargo Ofiziala contra los pliegos del contrato “Redacción del proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de un nuevo edificio para la ampliación en 10 unidades del IES

Zumaia BHI de Zumaia”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordado en la Resolución B-BN 18/2018 de este OARC / KEAO.

CUARTO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko irailaren 27a

Vitoria-Gasteiz, 27 de septiembre de 2018